



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02819-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO CLINEO TAPIA PACHECO
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Clineo Tapia Pacheco y don Eduardo Edgardo Jiménez Roldán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 1205, su fecha 20 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de febrero de 2007 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, Julio Moscoso Álvarez y contra la fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Arequipa, Julia Marmanillo De Torreblanca, con el objeto de que: **i)** se declare *nula* la resolución de fecha 31 de enero de 2007, que declaró improcedente el pedido de excusa fiscal, y *nula* la resolución de fecha 16 de febrero de 2007, que confirmó la improcedencia de dicho pedido de excusa fiscal; y **ii)** se ordene la abstención del fiscal Julio Moscoso Álvarez en el conocimiento de la investigación seguida en su contra, y que en consecuencia se disponga la remisión a la Fiscalía Provincial Penal de turno.

Refieren que en la investigación fiscal N.º 107-2005-427 instaurada en su contra por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Asociación FBC Mariano Melgar, el fiscal emplazado Julio Moscoso Álvarez ha brindado asesoría a la parte denunciante a través de un medio de comunicación, trasgrediendo el carácter reservado de la investigación y vulnerando el honor y la dignidad de los denunciados, pues ha adelantado opinión en forma pública sobre la calificación de la denuncia; asimismo, sostienen que el fiscal emplazado ha resuelto el pedido de excusa fiscal evitando pronunciarse sobre la causal propuesta, ha designado de modo irregular y de *motu proprio* a los peritos y ha considerado nuevas diligencias de carácter incriminatorio, mientras que la fiscal emplazada Julia Marmanillo De Torreblanca ha expedido la resolución que confirma la improcedencia del pedido de excusa fiscal sin motivar debidamente el extremo de asesoría pública a una de las partes, pues ha enunciado causales no invocadas, todo lo que a su criterio vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, más concretamente a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones y el principio de presunción de inocencia.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, *inciso* 1), acogiendo una *concepción*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02819-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO CLINEO TAPIA PACHECO
Y OTRO

amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

3. Que sin embargo cabe anotar que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus conexo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos que denuncian los accionantes como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna de la libertad individual de los recurrentes, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que por consiguiente, dado que la demanda (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)